



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001-41-05-004-2019-00416-01
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia No.03 de 2022
Demandante	MARÍA MAGNOLIA TABORDA DÍAZ CC 25'055.350
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E. NIT 900.336.004-7
Procedencia	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Temas y Subtemas	Reajuste de la pensión de vejez – sumatoria de tiempos públicos y privados
Decisión	Revoca

De conformidad con lo indicado en el **artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín proferirá decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

I. DESCRIPCIÓN DEL CASO

Tramitado el proceso en legal forma; luego de valorar las pruebas documentales allegadas en tiempo por las partes, el Despacho de conocimiento, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020 (doc. 9, 10 y 11 del expediente virtual)), resolvió la instancia absolviendo a COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, impuso costas a la actora y ordenó que se confiriera el grado jurisdiccional de consulta. En síntesis, la señora Jueza de Instancia sostuvo que la sumatoria de tiempos de servicios en el sector público con tiempos cotizados al ISS, al tenor de los criterios de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, es procedente, sólo cuanto se requiere para la efectividad del derecho a la pensión de vejez, pero no para la reliquidación de la misma; porque no se estaría protegiendo derechos fundamentales. Tal argumento lo llevó a desestimar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Es o no procedente la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por la entidad, sumando a los tiempos cotizados, tiempos de servicios de la actora en entidades públicas que dieron lugar al reconocimiento de la pensión con observancia de la ley 71 de 1988 bajo la transición pensional.

Sostendré que, siguiendo las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, incluida la sentencia SU 769 de 2014, es procedente la conmutación de tiempos cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES, con tiempos de servicios a entidades públicas sin cotizaciones.

Por virtud de lo anunciado, la sentencia que es objeto de revisión será revocada.

CONSIDERACIONES

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

A. LA SEGURIDAD SOCIAL: En nuestro ordenamiento jurídico la Seguridad Social puede definirse como el derecho irrenunciable que le asiste a toda persona para acceder a los servicios públicos de carácter obligatorio que debe prestar, dirigir y coordinar el Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, presupuesto que se encuentra contenido el artículo 48 de la Constitución Política, y que concordado con las disposiciones del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la OIT, reconocen a todos los habitantes del territorio Colombiano el derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental.

En razón del papel primordial que desempeña en el proceso de promoción del bienestar común, en el contexto internacional, la seguridad social es considerada un elemento tangencial para el bienestar de los trabajadores, de sus familias y de toda la sociedad. Conforme con ello, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- ha expresado que “[e]s un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para crear cohesión social, y de ese modo contribuye a garantizar la paz social y la integración social. Forma parte indispensable de la política social de los gobiernos y es una herramienta importante para evitar y aliviar la pobreza. A través de la solidaridad nacional y la distribución justa de la carga, puede contribuir a la dignidad humana, a la equidad y a la justicia social. También es importante para la integración política, la participación de los ciudadanos y el desarrollo de la democracia.

Los convenios internacionales de derechos humanos constituyen un referente normativo y ético que debe guiar las legislaciones, políticas nacionales y las decisiones judiciales, así como una plataforma a la que se puede recurrir para restablecer la lógica de derechos en la seguridad social y buscar sistemas de pensiones compatibles con la equidad y la justicia. Dentro de los instrumentos internacionales que consagran el derecho a la seguridad social y a la igualdad en esta materia, se destacan los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948 (art. 22); el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, 1966 (art. 9); la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución No. 2542, del 11 de diciembre de 1969 (art. 11); los convenios número 35, 36, 37, 38, 39, 40, 48, 67, 70, 71, 75, 102, 118, 128, 131, 156, 157, 165, 167, 168, 175 y 177 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-;

Recomendaciones número 176, 182 y 184 de la OIT; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948 (art. 16); Protocolo de San Salvador, 1988 (art. 9); Código Iberoamericano de Seguridad Social, 1996 y la Declaración de Ottawa de la Conferencia de Ministros del Trabajo de la OEA, 2001.

Dicho listado de instrumentos internacionales tienen aplicación interna en nuestro ordenamiento por así inferirse de los artículos 53, 93 y 94, armonizados con el artículo 4º de la C. P., de los cuales se extrae el bloque de constitucionalidad, conforme al cual dichos instrumentos internacionales, al fijar los alcances del derecho fundamental a la seguridad social hacen parte de la normatividad interna del más alto nivel en cuanto al sistema de fuentes formales del derecho.

- **LA SUMATORIA DE TIEMPOS DE SERVICIOS SIN COTIZACIONES, CON TIEMPOS COTIZADOS AL ISS.**

Frente a las dos interpretaciones posibles respecto de la posibilidad de que, para la liquidación de una prestación de la seguridad social, se sumen los tiempos de servicios no cotizados al ISS o a una caja o fondo, con los cotizados por la entidad, el señor Juez de conocimiento inclinó su criterio indicando que se suma a lo expresado por la H. CSJ al respecto, criterio que indica que bajo las exigencias del decreto 758 de 1990, no es procedente la sumatoria solicitada entre otros argumentos porque tal disposición fue emitida por el comité de prestaciones sociales del ISS, porque, al respecto, la norma que permitía la indicada acumulación, lo era la ley 71 de 1988 y porque el literal b) del artículo 12 estableció una especie de transición para los empleados que hubieran cotizado suficientemente al sistema a pesar de su antigüedad, podían cotizar por lo menos 500 semanas, que equivalen a 10 años y de esa forma accederían a la pensión.

Pero, a pesar de ser esta una posición razonable, frente a dicha postura, la Corte Constitucional apreciando que muchas personas reclamaban la pensión conmutando los tiempos servidos a entidades públicas sin cotizaciones o cotizadas a otros fondos o cajas, con las semanas cotizadas al ISS, definió desde 1990, que tales tiempos de servicios debían considerarse para el reconocimiento de las prestaciones solicitadas. Para lo anterior tuvo en cuenta la aplicación del principio de favorabilidad.

En apoyo de esta segunda postura se ha indicado que la norma del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, no dice que para el reconocimiento de la pensión de vejez se requiere que el requisito de semanas se integre exclusivamente con semanas cotizadas al ISS, que el régimen de transición solo reguló la edad, el tiempo y el monto y nada dijo respecto de las semanas a ser computadas para acceder a la pensión de vejez, que el mismo artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual consagra el régimen de transición permite que se computen los tiempos de servicios para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

En ese sentido resulta relevante retomar que en la sentencia SU 769 de 2014, la Corte Constitucional realizó una compilación de su jurisprudencia de la que dijo que de forma reiterada y pacífica había sostenido la posibilidad de la sumatoria de tiempos de servicios sin cotizaciones con las semanas cotizadas al ISS. En aquella oportunidad se apalancó en las sentencias en las que había aludido a la permisión de la conmutación, para lo cual aludió a las sentencias: "...T-090 de 2009, ... T-398 de 2009 ... T-583 de 2010 ... T-760 de 2010 ... T-334 de 2011 ... T-559 de 2011 ... T-100 de 2012 ... en la que reiteró: (i)

al exigir que para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al Seguro Social, se está requiriendo el cumplimiento de un elemento que la norma no consagra; (ii) los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Seguridad Social se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman; y (iii) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 limitó el régimen de transición a solo tres ítems (edad, tiempo y monto) y estableció que '[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley', por lo que haciendo una lectura integral de la Ley 100 de 1993 -especialmente del literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la misma-, los tiempos deben acumularse para efectos de la contabilización del número de semanas de cotización requeridas".

Criterio que fue reiterado en la T-360 de 2012, T-063 de 2013 y T-596 de 2013, en esta última en la que la Corte analizó, entre otros, el caso de *"... un ciudadano que en toda su vida laboral cotizó 1037 semanas al ISS y al sector público, a quien la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín le negó dicha prestación por no cumplir con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990, en tanto solo contaba con 604 semanas cotizadas al ISS de las cuales 216 correspondían a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida. A juicio de la Corte "[L]a omisión de la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín respecto del cálculo de semanas cotizadas en el caso del actor, configura un defecto sustantivo en la segunda circunstancia planteada por la jurisprudencia para su configuración, esto es, cuando a pesar del amplio margen interpretativo de que gozan las autoridades judiciales, la aplicación es inaceptable por tratarse de una interpretación contra legem o ser irrazonable o desproporcionada para los intereses legítimos de una de las partes...."*

En la misma sentencia de Unificación, la Corte Constitucional, además, se ocupó de aclarar si, según se infería de la posición que niega la acumulación de tiempos de servicios con semanas cotizadas, en ningún caso la acumulación no procedería para definir el derecho a la pensión en aplicación de las 500 semanas de cotizaciones en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Al respecto retomó que tal postura había sido admitida por la corte en la sentencia T-201 de 2012 al sostener que *"...de acuerdo con la ratio decidendi reiterada por la Corte Constitucional para decidir estos casos, es posible la acumulación de semanas cotizadas al ISS y a otras entidades de previsión social existentes antes de 1993 para otorgar pensiones de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición, bajo el supuesto del cumplimiento de los requisitos de las 1000 semanas de cotización y la edad requerida."*

En cuanto a dicha sentencia se solicitó la nulidad de la misma, pero mediante Auto 024 del 13 de febrero de 2013 el pleno de la Corte negó la solicitud nulidad presentada contra la Sentencia T-201 de 2012, bajo el argumento de no encontrarse acreditado el cambio de jurisprudencia o el desconocimiento el precedente jurisprudencial.

No obstante, existen tres fallos de tutela que sugieren una postura diferente a la planteada en la Sentencia T-201 de 2012. En ellos, la Corte sí permitió la acumulación de tiempos cotizados a cajas o fondos de previsión social, con las semanas aportadas al ISS, para eventos en los cuales se solicitaba el

reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida en el Acuerdo 049 de 1990. Tal es el caso de las sentencias T-093 de 2011, T-637 de 2011 y T-145 de 2013.

Al unificar la jurisprudencia en este aspecto, la Corte sostuvo que: *“en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral es posible realizar la acumulación de tiempos ya mencionada bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, resulta más garantista acoger la misma interpretación en aquellos casos donde el peticionario cumple con el otro de los supuestos posibles contenidos en una misma norma para acceder a la pensión de vejez. En ese sentido, la segunda posición es la que mejor se ajusta al principio de favorabilidad contenido en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y al principio pro homine derivado de los artículos 1º y 2º de la Constitución.*

Por otro lado, permitir la acumulación de tiempos tanto del sector público como del privado en los eventos en que se acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, maximiza el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social de un grupo poblacional vulnerable que ha visto disminuida su capacidad laboral para obtener los recursos necesarios que le permitan tener una subsistencia en condiciones dignas.”

Seguidamente nos ocuparemos de aclarar si es o no procedente la acumulación de tiempos de servicios en entidades públicas sin cotizaciones al ISS con las cotizaciones realizadas al ISS para la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora MARÍA MAGNOLIA TABORDA DÍAZ. Al respecto sería suficiente apreciar que, si tal sumatoria de tiempos, conforme a lo que se ha explicado en el desarrollo de esta sentencia, es procedente para definir si un afiliado tiene o no derecho a la pensión de vejez, y esta mutatis mutandis puede dar lugar a la revisión de su cuantía, en una visión completa del concepto de pensión acorde al principio de la dignidad humana, su monto debe, igualmente, poderse revisar con el mismo criterio con el que se reconoce el derecho.

No es de recibo el argumento expresado por el señor Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en el sentido de que para la reliquidación no es procedente sostener el criterio de la procedencia de la sumatoria de tiempos de cotizaciones con tiempos de servicios, porque consolidado el estatus de pensionado, si el mismo reúne requisitos para pensionarse frente a diferentes regímenes normativos, le es posible elegir entre ellos el que más le favorezca. En ese aspecto en la sentencia CSJ SL, 11 may. 2010, rad. 36963, dijo la Corte:

“Ciertamente nada impide que un afiliado a la seguridad social que reúna requisitos en distintos regímenes, se acoja a aquella normatividad que más le favorezca, eso sí se insiste, siempre y cuando cumpla con todas las exigencias de ese régimen que le es más beneficioso, y bajo la condición de que se le aplique en su integridad; la única combinación de elementos de sistemas es la permitida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 Pero, además, desde la expedición de la Ley 6 de 1945 el legislador impuso la obligación a las entidades públicas del orden nacional (artículo 17) de hacer los aprovisionamientos necesarios para el pago de la pensión de jubilación de los trabajadores que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios.” (Reiterada en la SL 8337 de 2016, radicado 49078).

A su vez, dicha normatividad dispuso la creación de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales y de las demás cajas de previsión del sector público a nivel territorial (artículo 23), en quienes se encontraba a cargo el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte de dichos trabajadores.

Debo advertir, según lo regulado en la Ley 6 de 1945 los empleadores públicos y privados tenían el deber de realizar el aprovisionamiento de los fondos necesarios para el pago de las pensiones de jubilación de sus trabajadores, con el fin de que tales recursos fueran trasladados luego a las nuevas entidades cuando asumieran el cubrimiento de los riesgos de sus trabajadores.

Debemos recordar que desde la Ley 6 de 1945 se permitía la acumulación de tiempos laborados en distintas entidades de derecho público para acceder a la pensión de jubilación, y que con la Ley 71 de 1988 fue posible acumular semanas cotizadas a diferentes cajas de previsión y al Seguro Social, tal y como lo sostuvo en la sentencia T-518 de 2013:

“Antes de 1991, las obligaciones derivadas del reconocimiento de la pensión de jubilación correspondían al empleador, quien mantenía dicha obligación hasta la afiliación de sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales o las cajas de previsión correspondientes.

Las entidades de seguro social para los empleados públicos y oficiales fueron las cajas de previsión social, creadas en virtud de la Ley 6 de 1945. Estas cajas asumieron las obligaciones pensionales que estaban en principio en cabeza de las entidades estatales, quienes a partir de la Ley 6 de 1945 tenían la obligación de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para el traslado de las cotizaciones a dichas entidades una vez se crearan.

Lo anterior demuestra que antes de 1991, para el sector público y para los particulares -desde 1945 en algunos casos y desde 1946 en otros-, existía la obligación en cabeza de los empleadores de hacer el aprovisionamiento de las cotizaciones correspondientes al tiempo laborado por sus trabajadores con el fin de trasladar esos recursos al Instituto de Seguros Sociales o a las cajas de previsión correspondientes una vez éstas asumieran el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez o muerte o, excepcionalmente, reconocer y pagar en el futuro la pensión de jubilación de sus trabajadores, una vez reunieran los requisitos para el efecto. Se reitera que esta última hipótesis era excepcional, pues el espíritu de las normas citadas en la sección anterior es que todos los trabajadores -públicos y privados- estuvieran afiliados al seguro social obligatorio, bien a través del Instituto de Seguros Sociales o de las cajas de previsión”.

Sobre el particular resulta pertinente hacer mención además a la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual declaró la nulidad del artículo 5° del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988 . Esta disposición contemplaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 5: No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para

los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege".

En otra oportunidad la misma corporación inaplicó la norma en comento con base en los siguientes argumentos:

“Tal exigencia, además de desbordar las previsiones de la Ley 71 de 1988, afecta los derechos adquiridos del trabajador a quien sólo se le debe tener en cuenta el tiempo laborado independientemente de la entidad a la que haya aportado pues, en los casos de las entidades públicas, eran éstas quienes asumían la carga pensional. Por tales razones se impone su inaplicación.

No es de recibo el argumento del ISS relacionado con que los tiempos laborados en entidades públicas que no descontaban aportes para pensiones sean excluidos para efectos del reconocimiento de la pensión establecida en la Ley 71 de 1988, porque era la entidad la que exoneraba a sus empleados de dicha carga precisamente por asumir éstas el pago de la prestación, es decir, que la falta de aportes no es imputable al empleado.

La razón de inexistencia de aportes a Cajas de Previsión o Fondos Públicos tampoco afecta la financiación del pago de la pensión pues, en ese caso, es la entidad pública la que está en la obligación de asumir el pago de los mismos por el tiempo que haya durado la vinculación laboral, ya sea a través de bono pensional o cuota parte". (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se deriva que al asumir la carga pensional era la entidad pública la obligada a responder por los aportes para pensiones, y en caso de no hacerlo debe entonces asumir el pago de los mismos a través del correspondiente bono pensional. El hecho de no haberse realizado las cotizaciones no puede convertirse en una circunstancia imputable al empleado, ni se trata de una carga que este deba soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.

Establecida como queda la procedencia de la sumatoria de tiempos de servicios en entidades públicas con tiempos de cotizaciones, surge, como bien lo sostuvo la Corte Constitucional en algunas de las decisiones anotadas, un desconocimiento de nuestra legalidad, incluso la Jueza A Quo incurre en un defecto sustantivo, al darle aplicación a una interpretación más restrictiva a los derechos de la demandante, configurándose una causal específica para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según la doctrina que al respecto a determinado la Corte Constitucional. Para llegar a tal conclusión, basta escuchar detenidamente el audio que contiene la providencia que es objeto de consulta.

Se verificó que, mediante la resolución GNR 003006 del 21 de enero de 2013 COLPENSIONES le reconoció a la Accionante la pensión de vejez, en cuantía de \$627.088, a partir del 6 de octubre de 2011, con un ingreso base de liquidación de \$836.117, frente a 1287 semanas y aplicando una tasa de reemplazo, como es lo propio de la ley 71 de 1988.

Además, se tiene visto que, mediante la resolución SUB 214010 de octubre 2 de 2017, la propia accionada modificó la prestación reliquidándola a la cuantía de \$890.177 a partir de julio de 2014, considerando un IBL DE \$1'095.712 con 1286 semanas y al que le aplicó una tasa de reemplazo de 75%, conforme a la ley 71 de 1988.

Ahora, al haber nacido la actora el 06 de octubre de 1956 y haber cumplido los 55 años de edad, el 06 de octubre de 2011, la accionada le reconoció el derecho a la demandante bajo las exigencias de la transición, en aplicación del art. 7 de la ley 71 de 1985.

Frente a la procedencia o no de la reliquidación solicitada por la parte actora, el despacho procede a verificar que conforme a la teoría ampliamente expuesta en la parte motiva de esta providencia, le asiste el derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada bajo las exigencias del decreto 758 de 1990, dado que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, nació el 06 de octubre de 1956, de lo que se sigue que el requisito de la edad (55 años) regulado por el artículo 12 del decreto 758 de 1990, igualmente lo alcanzó para el mismo 06 de octubre de 2011 oportunidad para la cual la demandante ya reunía 1287 semanas, superando así, la exigencia objetiva.

Lo referido a la prescripción del derecho a solicitar la reliquidación de la pensión de vejez por el monto como lo propone la apoderada de COLPENSIONES, no será de recibo para este servidor, porque la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-85442016 (45050) del 2016, cambio su postura, recordando que: "... la seguridad social habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento su satisfacción a las entidades obligadas, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de derecho."

Según la Sala, aun cuando podría sostenerse que al prescribir los derechos crediticios que emanan de las relaciones de trabajo estos desaparecen del mundo jurídico y, por ello, no pueden ser tenidos en cuenta para otros efectos legales, incluidos los pensionales, tal tesis presenta como inconveniente el no distinguir y ofrecer un tratamiento particular a dos cuestiones que son diferentes: i. El salario como retribución directa del servicio en el marco de una relación de trabajo. ii. El salario como elemento o factor establecido por la ley para la liquidación de las pensiones.

Precisamente, bajo esa perspectiva es que se asegura que no puede ser objeto de prescripción, dado que este fenómeno afecta a los derechos, mas no los estados jurídicos de los sujetos. (Lea: Corrección de liquidación pensional calculada incorrectamente puede ser demandada en cualquier tiempo)

Ahora; como el retiro definitivo del sistema se había realizado por la actora desde el 26 de julio de 2004, según la Historia Laboral de la demandante allegada por la entidad demandada, le fue reconocida la prestación con disfrute desde el 6 de octubre de 2011, pero se solicita sea reliquidada la prestación desde el 17 de agosto de 2014, se reconocerá la prestación.

Para lo anterior se presupone que se consolidan los presupuestos legales para que se le reliquide la pensión de la actora con una tasa de reemplazo del 90 %, considerando el mismo IBL hallado por la

entidad, para lo cual este Despacho procederá a efectuar las operaciones matemáticas correspondientes.

Año	Mesada Reconocida	Mesada Reliquidada	No. de mesadas	Días Fracción	Diferencia mes	Diferencia año
17/AGO/2014 AL 31/DIC/2014	\$ 891.177,00	\$ 986.141,00	4	14	\$ 94.964,00	\$ 424.172,53
01/ENE/2015 AL 31/DIC/2015	\$ 923.894,00	\$ 1.022.233,00	13	0	\$ 98.339,00	\$ 1.278.407,00
01/ENE/2016 AL 31/DIC/2016	\$ 986.334,00	\$ 1.091.638,00	13	0	\$ 105.304,00	\$ 1.368.952,00
01/ENE/2017 AL 31/DIC/2017	\$ 1.043.048,00	\$ 1.154.407,00	13	0	\$ 111.359,00	\$ 1.447.667,00
01/ENE/2018 AL 31/DIC/2018	\$ 1.085.708,00	\$ 1.201.622,00	13	0	\$ 115.914,00	\$ 1.506.882,00
01/ENE/2019 AL 31/DIC/2019	\$ 1.120.233,00	\$ 1.239.833,00	13	0	\$ 119.600,00	\$ 1.554.800,00
01/ENE/2020 AL 31/DIC/2020	\$ 1.162.801,00	\$ 1.286.947,00	13	0	\$ 124.146,00	\$ 1.613.898,00
01/ENE/2021 AL 31/DIC/2021	\$ 1.181.522,00	\$ 1.307.667,00	13	0	\$ 126.145,00	\$ 1.639.885,00
01/ENE/2022 AL 31/DIC/2022	\$ 1.247.924,00	\$ 1.381.157,00	5	0	\$ 133.233,00	\$ 666.165,00
					TOTAL	\$ 11.076.656,00

Al hacer las operaciones matemáticas correspondientes, según liquidación que se efectuó con anterioridad y que se integra como parte de esta sentencia (según el cuadro anterior), como retroactivo del reajuste de la pensión, COLPENSIONES deberá reconocer y pagar a la demandante la suma de **\$11.076.656,00** que corresponden al mayor valor de la pensión causado desde el 17 de agosto 2014 al 31 de mayo de 2022, sobre los cuales operan los descuentos para salud. A partir del 1 de junio de 2022 y mientras persistan las causas que le han dado el origen a la presente pensión, COLPENSIONES deberá continuar pagando a la Actora una mesada pensional en cuantía de \$1'381.157, sobre la que operan los incrementos anuales y los descuentos para salud.

El valor retroactivo del reajuste pensional deberá ser cancelado por COLPENSIONES a la demandante debidamente indexada, sin que se pueda entender que se la ha impuesto a la misma entidad una obligación de hacer sino de pagar, lo que implícitamente lleva a entender que para pagar debe realizar la liquidación de la señalada indexación.

El Despacho no dejará de anotar que la sentencia que se revoca, no cumple con la carga argumentativa que competía si se pretendía eludir la aplicación del precedente vertical fijado por la Corte Constitucional, pues sostiene que no es aplicable la sumatoria de normas porque la norma que lo permite es la ley 100 de 1993, lo que conllevaría la aplicación ultra-activa de dicha regulación. Tal postura denota que la A Quo, no contempló la posibilidad de la sumatoria de tiempos de servicios en entidades públicas con los tiempos debidamente cotizados que trajo consigo la ley 6 de 1945.

Además de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que en la Sentencia de Unificación 769 de 2014, se estableció una regla de derecho de imperativo cumplimiento para la totalidad de los funcionarios judiciales y administrativos que llevó a la Corte Constitucional a revocar la decisión que en instancia de tutela había sido proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia por la Sala Penal de la misma Corporación, lo que a su vez, a pesar del fallecimiento del actor Gustavo Echavarría, llevo a la Corte Constitucional a declarar la nulidad de las sentencias proferidas por el Juzgado 21 de Oralidad Laboral de Medellín y por la Sala de Decisión Laboral de esta misma sede judicial, por haber incurrido en un defecto sustantivo.

Si lo dicho fuera poco, la A Quo no apreció la obligatoriedad del precedente constitucional. Al respecto, se aprecia un giro interesante en la postura asumida en dos sentencias que se conocen hasta la fecha, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, uno de cuales lo constituye la sentencia STC1987-2017, Radicación n.º 11001-02-04-000-2016-02209-01 del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M. P. Dr ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

En tal pronunciamiento la Sala Civil inicia recordando que el desconocimiento del precedente constitucional como un componente de la jurisprudencia a la par con la doctrina probable, constituye causal específica para la procedibilidad de la acción de tutela, pues tal precedente puede contener pronunciamiento sobre un debate soportado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente destacado; como los supuestos fácticos idénticos deben recibir un tratamiento igual. Por lo anterior explicó que el fallo precedente debería determinar el sentido del asunto posterior.

Sin ninguna duda, la Sala Civil dejó establecido que los precedentes jurisprudenciales son vinculantes, *"...constituyen fuente de derecho, pues proyectan un valor vinculante o persuasivo en la actividad judicial posterior, de ahí que, en aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los jueces están obligados a seguir la doctrina probable y la cosa juzgada constitucional (artículo 243 C.N.) o a justificar fuerte y adecuadamente la decisión de apartarse, actuación que fue explicada por la Sala en el citado fallo, de la siguiente manera:*

«Existen varias formas para apartarse del precedente. Una, cuando se presenta modificación de la regla de decisión, derivada de la concurrencia de elementos de distinción entre el caso actual y el que, prima facie, se consideró precedente; la otra, el surgimiento de motivos normativos, valorativos o sociales que compelen de tal forma el contexto de la decisión, obligando al juez a replantear la subregla jurisprudencial. Un viraje en el punto demanda asumir exigentes cargas argumentativas (sentencia C-836 de 2001).

Esas cargas han sido llamadas de: a) "transparencia", evento en el cual el juez tiene el deber de identificar las decisiones previas que podrían ser relevantes para la definición del caso objeto de estudio; b) "suficiencia i" si se pretende establecer una distinción entre el caso previo y el actual debe identificar las diferencias y similitudes jurídicamente relevantes entre ambos casos y explicar por qué unas pesan más que otras, tal como lo exige el principio de igualdad siempre que se pretenda dar un trato diferente a dos situaciones, en principio, semejantes; y, c) "suficiencia ii" el juez debe exponer las razones por las cuales la nueva orientación no solo es "mejor" que la decisión anterior, desde algún punto de vista interpretativo, sino explicar de qué manera esa propuesta normativa justifica una intervención negativa en los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, de la parte que esperaba una resolución ajustada a las decisiones previas »

La regla que se infiere de la sentencia citada es:

"(...) [T]ambién es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el

hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional (...)" (se resalta).

2.8. De ese modo, según el axioma y principio especial de la seguridad social, todo tiempo de servicio debe producir efectos pensionales, consecencialmente este se debe reflejar en los requisitos para la pensión, por ejemplo, en los bonos y títulos pensionales, cálculos actuariales, tiempos de servicio, cotizaciones etc.» (CSJ STC16427-2016).

3.2. De lo anterior, surge patente la transgresión de la garantías invocadas por el tutelante, pues no se presta a dudas que tanto la Sala Laboral del Tribunal de Medellín como la Sala de Casación Laboral de la Corte, en sus decisiones, desconocieron el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, el cual es de obligatoria observancia para el caso específico, ya que no dieron cuenta del por qué se apartaban del mismo, superando el costo que significa para la seguridad jurídica, la confianza legítima, la igualdad y la interpretación uniforme de la ley, desechar la regla decisional definida por dicha Corporación en la mentada determinación, máxime cuando en juego también se encuentran otras prerrogativas iusfundamentales de igual o mayor valía a la citada.

Por lo anteriormente expuesto, este Funcionario **REVOCARÁ** en su integridad la sentencia que se revisa por vía de consulta.

En sustitución, se **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación o el mayor valor de la pensión de sobrevivientes que fuere reconocida a favor de la señora MARÍA MAGNOLIA TABORDA DÍAZ, identificada con la C.C. N° 25'055.350, mediante la resolución N° GNR 003006 del 21 de enero de 2013, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA MAGNOLIA TABORDA DÍAZ, identificada con la C.C. N° 25'055.350, la suma de **\$11.076.656,00** que corresponden al mayor valor de la pensión causado desde el 17 de agosto 2014 al 31 de mayo de 2022, sobre el cual operan los descuentos para salud, conforme a lo explicado en los antecedentes de esta sentencia.

El valor retroactivo del reajuste pensional deberá ser cancelado por COLPENSIONES a la demandante debidamente indexada, según lo explicado anteriormente.

Se CONDENA a COLPENSIONES a que a partir del 1 de junio de 2022 y mientras persistan las causas legales para continuar reconociendo la prestación, deberá reconocer y pagar a la señora MARÍA MAGNOLIA TABORDA DÍAZ, identificada con la C.C. N° 25'055.350, la suma de \$1'381.157, a título de mesada pensional, sobre la cual operan los incrementos anuales y los descuentos para salud.

Se declaran imprósperas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, según lo justificado con antelación.

Se ABSUELVE a la entidad demandada de las demás pretensiones dirigidas en su contra por la señora MARÍA MAGNOLIA TABORDA DÍAZ, identificada con la C.C. N° 25'055.350, según lo que se ha venido motivando en el desarrollo de esta sentencia.

Se condena en costas en ambas instancias a la entidad demandada COLPENSIONES, basado en los artículos 365 y 366 del CGP. En cuanto a las agencias en derecho se fijarán siguiendo las reglas del acuerdo PSAA16 10554 de agosto de 2016 emitido por el CSJ, se cifran en la primera instancia en el 7% del valor del retroactivo pensional \$775.365. En esta instancia, no se causan.

Concluida la actuación en esta instancia, se ordena la devolución del expediente al Despacho de origen.

Las anteriores decisiones se notifican en **EDICTOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab209b42aac1bd82167f2e390db4b34754074b2a11a92246e207f3c998e21**

Documento generado en 25/05/2022 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>